

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4065/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES**

Fecha de presentación del recurso

07 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...“El sujeto obligado en ningún momento respondió la pregunta realizada, solo mencionó los antecedentes del artículo 8vo Constitucional lo cual es la garantía de petición del ciudadano frente a la autoridad y el termino para dar respuesta por la segunda, el suscrito reitero pregunté o hice la consulta, sobre el porque de la demora de 30 días cuando le gira INDICACIONES al I.J.C.F otra autoridad como los es un Juez,.....”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4065/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4065/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140270321000124.**

2. Respuesta del sujeto obligado.- Tras los trámites internos, en fecha 06 seis de diciembre del año próximo pasado, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de diciembre de la anualidad pasada, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0224721.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo Interina con fecha 08 ocho de diciembre de la citada anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4065/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 14 catorce de

diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4065/2021, el día 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se requiere a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe de ley, por lo que se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, ello en atención a lo señalado en el artículo 99.1 fracción IV de la ley de la materia.

7. Feneció plazo para manifestaciones. En acuerdo dictado el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe señalado en el párrafo anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/diciembre/2021
Surte sus efectos:	07/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	14/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Que informe cual es la razón fundada y motivada por el cual una vez que un juez del orden penal ha ordenado la cancelación de la ficha signalectica de una persona y que ha sido entregado al I.J.C.F. oficio y copia certificada del acuerdo que así lo ordenada, demoran 30 días en acatar la orden judicial y expedir el documento respetivo que certifica que la persona de la cual se ordeno su cancelación de ficha no tiene antecedentes penales.....” (Sic)

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado medularmente señaló:

Al respecto, como exordio a la inquietud que se requiere por parte de la Unidad que preside, dirigida a esta Dirección Jurídica, le informo lo siguiente:

El artículo 171 bis; del Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, hoy abrogado, pero de **aplicación ultractiva**, en la parte que interesa señala, cito:

"Artículo 171 bis. Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa que establece el artículo 171 de la presente ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el proceso penal se dicte **auto de libertad por falta de elementos**, o este haya concluido con una sentencia absolutoria en primera o segunda instancia que haya causado estado.
- b) En el caso de que se dicte el sobreseimiento sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, o en su defecto por el desvanecimiento de datos que dieron origen al proceso.
- c) En el caso de reconocimiento de incidencia o indulto contemplado en el artículo 74, del Código Penal del Estado."

El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a través de su titular, es quien conoce y resuelve sobre la cancelación de identificación administrativa, según los artículos 5 fracción VII, 7 fracción II, 14 fracción I, 15 fracción IV, 17 fracción IV de la Ley Orgánica y los artículos 4, fracción II, 18 y 19 fracción IV del Reglamento Interno, ambos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Bajo ese orden de ideas, respecto a la solicitud de información específicamente consistente en proporcionar de forma fundamentada y motivada la demora en acatar la orden judicial respecto a resolver sobre la cancelación de identificación administrativa, demora en 30 días, al respecto le refiero lo siguiente:

Ley Orgánica y su Reglamento Interno, ambos de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no prevén una fecha fatal para la resolución sobre la solicitud de cancelación de una identificación administrativa, por analogía se puede avocar a lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, cito:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

*A Toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario".*

Por otro lado, el artículo 35 constitucional, fracción V establece: "Son prerrogativas del ciudadano: ...V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición". Bajo ese tenor y respecto a la inquietud específica, cito:

Que informe cual es la razón fundada y motivada por el cual una vez que un juez del orden penal ha ordenado la cancelación de la ficha señalética de una persona y que ha sido entregado al I.J.C.F. oficio y copia certificada del acuerdo que así lo ordena, demoran 30 días en acatar la orden judicial y expedir el documento respectivo que certifica que la persona de la cual se ordenó su cancelación de ficha no tiene antecedentes penales (sic)".

Le refiero lo siguiente, en cuanto al breve término, el Constituyente de 1916 no incorporó un plazo específico en el artículo 8o. para que la autoridad dé respuesta por la amplia naturaleza de las peticiones y por ende lo difícil que sería para una autoridad tener un tiempo específico para contestar una solicitud que pudiera llevar más del tiempo establecido en la Constitución.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

"El sujeto obligado en ningún momento respondió la pregunta realizada, solo mencionó los antecedentes del artículo 8vo Constitucional lo cual es la garantía de petición del ciudadano frente a la autoridad y el termino para dar respuesta por la segunda, el suscrito reitero pregunté o hice la consulta, sobre el porque de la demora de 30 días cuando le gira INDICACIONES al I.J.C.F otra autoridad como los es un Juez, es penoso que en lugar de brindar transparencia intente confundir y torcer la pregunta o consulta inicial tergiversando y respondiendo falacias, así las cosas no se me dio formal respuesta, lo cual desde luego hace procedente la queja, a efecto que se retome el asunto y se obligue al sujeto obligado para que de respuesta puntual a la solicitud inicial, ello en aras de la mayor transparencia en cumplimiento a la Ley de Transparencia y no introduciendo tópicos o hipótesis que el suscrito no traje a colación como es la petición de un particular a una autoridad, por todo lo anterior solicito se admita a tramite la presente queja y se resuelva a mi favor....." (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado al remitir su informe se advierte que realizó de nueva cuenta gestión con la Dirección Jurídica del sujeto obligado y en actos positivos

precisó lo siguiente:

"Se considera que de ninguna manera contravino disposición alguna emitida por comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en torno al tema, de que la libertad de informarse es universal.

Pues según se advierte, el sujeto obligado, es decir, este Instituto al dar respuesta a la interrogante solicitada por el aquí recurrente, en ella no existe ambigüedad, deficiencia y si en cambio fue clara, fundamentada y motivada.

Por tanto, dejo a la atinada consideración de quien resolverá el presente recurso, que en torno a la interrogante del peticionario y la respuesta que derivó del sujeto obligado, no se violentó derechos o principios en perjuicio del recurrente por incumplimiento de obligaciones de transparencia, pues cabe destacar que tratándose de la cancelación de identificación administrativa inciden varios factores para ello, y que a la postre definen el término para la mencionada cancelación, y que lamentablemente el recurrente soslaya; sustancialmente serían las siguientes:

a).- Para efectos de que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, proceda a la tramitología administrativa y eficacia para la cancelación de una identificación administrativa, deben ponderarse para los términos los siguientes factores:

I.- Un periodo para estudiar y acordar la petición que realiza el peticionario, entre ellas se destaca la complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

II.- Que existe un trámite ciudadano previo para proceder a la cancelación que debe realizarse en sede administrativa ante el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y entre las cuales necesariamente debe el solicitante acreditar los siguientes supuestos:

a) Cuando en el proceso penal se dicte auto de libertad por falta de elementos, o este haya concluido con una sentencia absolutoria en primera o segunda instancia que haya causado estado.

b) En el caso de que se dicte el sobreseimiento sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, o en su defecto por el desvanecimiento de datos que dieron origen al proceso.

c) En el caso de reconocimiento de incidencia o indulto contemplado en el artículo 74, del Código Penal del Estado."

Lo que implica una serie de escritos que se dirigen a la autoridad jurisdiccional para los efectos que establece el artículo 171 bis; del Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, hoy abrogado, pero de aplicación ultractiva;

III.- Debe considerarse que Ley Orgánica y su Reglamento Interno, ambos de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no prevén una fecha fatal para la resolución sobre la solicitud de cancelación de una identificación administrativa;

IV.- Se debe considerar la amplia naturaleza de las peticiones;

V.- Se debe tomar en consideración además de las circunstancias que anteceden, que la autoridad jurisdiccional generalmente al momento de solicitar de este Instituto se proceda con la cancelación del documento de identificación administrativa, se parte de que ya se cumplieron los extremos del citado dispositivo 171 bis; del Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Bajo ese orden de ideas, el término promedio en que este Instituto demora en los trámites internos para lograr la solicitud de cancelación de una identificación administrativa, se encuentra dentro de los márgenes legales y por ello, no se estima que se haya vulnerado algún derecho humano en perjuicio del recurrente. Pues a su solicitud de información se le dio respuesta de forma frontal, directa, fundamentada y motivada...[sic]"

Con motivo de lo anterior, el día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido

superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y se pronunció adecuadamente a la solicitud de información promovida por la parte recurrente, abundando que para efectos de que se lleve a cabo la cancelación de una identificación administrativa inciden varios factores como ya quedó de manifiesto en las imágenes antes insertas fundando y motivando del porqué se puede demorar la expedición del documento que certifica la cancelación de la ficha.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4065/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- HKGR